

precedente, y a una multa del tanto al tripo de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento y sus perjuicios de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**9077** *ORDEN de 2 de abril de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del Seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 41 a 100 asegurados y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Quinto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Octavo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 2 de abril de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

#### ANEXO I

#### Condiciones especiales del Seguro de Pedrisco y Lluvia en Algodón

De conformidad con el Plan de Seguros aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción correspondiente al cultivo de algodón, contra los riesgos de pedrisco y lluvia, en forma combinada, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrarios, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio):

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños, en cantidad y calidad que sufra la producción asegurada de algodón bruto, causados por los riesgos de pedrisco y/o lluvia, durante el periodo de garantía.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que por efecto del impacto ocasiona pérdida sobre la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos.

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su intensidad y/o persistencia ocasiona una pérdida en la producción asegurada, como consecuencia de alguno de los siguientes efectos:

— Demérito de la calidad del algodón bruto motivado por la reducción del grado de la fibra en la producción recogida en la recolección inmediatamente posterior al siniestro.

— Desprendimiento y caída del algodón bruto cuando la precipitación incida sobre las cápsulas completamente abiertas, no quedando por tanto cubiertos por este riesgo los desprendimientos y caídas del algodón cuando sean debidos a los desprendimientos y caídas de sus correspondientes cápsulas.

Daños en cantidad: La pérdida, en peso, sufrida en la producción asegurada, a consecuencia de el o los riesgos cubiertos.

A efectos del Seguro se incluyen tanto los daños directos por lluvia como los indirectos y directos por pedrisco.

Daños directos: Los ocasionados por incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado.

Daños indirectos: Los ocasionados por incidencia del agente causante del daño sobre órganos vegetativos, que impidiera la formación del producto asegurado.

No tendrán la consideración de daños indirectos las pérdidas ocasionadas por el retraso del ciclo productivo por condiciones adversas distintas de la lluvia y el pedrisco.

Daño en calidad: La pérdida de valor del producto asegurado, debida a la reducción del grano de la fibra que sufra el conjunto de la producción asegurada al clasificarla según los tipos de calidad del Real Decreto 832/1984, a consecuencia de el o los riesgos cubiertos.

Producción asegurada: La correspondiente al cultivo de algodón cuya producción de algodón bruto se haya recolectado o sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía, entendiéndose por algodón bruto el conjunto formado por las semillas y las fibras estando estas últimas esponjadas en las cápsulas completamente abiertas.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este Seguro lo constituye las parcelas cultivadas de algodón ubicadas en las siguientes provincias: Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Murcia, Sevilla y Toledo.

Tercera. *Exclusiones.*—Como ampliación a la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías de este Seguro los daños producidos por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, heldas, o cualquier otro fenómeno que pueda proceder, acompañar o seguir al pedrisco o la lluvia.

Cuarta. *Periodo de garantía.*—Las garantías de la póliza toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y no antes de las fechas establecidas a continuación para cada riesgo:

Pedrisco: El 15 de mayo de 1986.

Lluvia: Desde la plena apertura de las primeras cápsulas.

Y finalizan con la recolección, teniendo como fechas límite:

— 15 de diciembre de 1986 para las provincias de: Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

- 31 de diciembre de 1986 para las provincias de: Badajoz, Cáceres, Jaén y Toledo.

- 15 de enero de 1987 para las provincias de: Alicante y Murcia.

A efectos del Seguro, se entiende efectuada la recolección cuando la producción objeto del seguro es separada de la planta y en su defecto, a partir del momento que sobrepase su madurez comercial.

**Quinta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.**—El tomador del Seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración del Seguro en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. A estos efectos, no será admitida ninguna declaración de seguro cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

La entrada en vigor del Seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que se haya formalizado la declaración de Seguro.

**Sexta. Período de carencia.**—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

**Séptima. Pago de la prima.**—El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier Entidad de Crédito, a favor de «Agroseguro-Agricultor», abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro Individual o Aplicación a un Colectivo, como medio de prueba del pago efectuado.

**Octava. Precios unitarios.**—El precio medio que, a los solos efectos del Seguro, se aplicará para la determinación del capital asegurado, pago de primas y cálculo de la indemnización en caso de siniestro, será de 119 pesetas/Kg.

Los precios que se aplicarán, en caso de siniestro, para determinar la indemnización correspondiente a la pérdida en calidad, serán los siguientes:

- Tipo I: 123 pesetas/Kg.
- Tipo II: 117 pesetas/Kg.
- Tipo III: 108 pesetas/Kg.
- Tipo IV: 95 pesetas/Kg.
- Fuera de norma: 80 pesetas/Kg.

Los tipos a los que se hace referencia son los que fija el Real Decreto 491/1985, de 20 de marzo.

**Novena. Rendimiento unitario.**—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la Declaración de Seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

**Diez. Capital asegurado.**—El capital asegurado se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante.

**Once. Comunicación de daños.**—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del Seguro, el asegurado o el beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto y dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En el caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre y apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del Seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del Seguro (Aplicación-Colectivo-Número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo más breve posible la correspondiente declaración de siniestro, debidamente cumplimentada.

**Doce. Características de la muestra.**—Como ampliación a la condición doce, párrafo tercero de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquélla, obligándose a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha,

dejando plantas completas en líneas continuas repartidas uniformemente en toda la superficie de la parcela afectada o no por el siniestro.

**Trece. Siniestro indemnizable.**—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados en la producción asegurada por los riesgos cubiertos deben ser superiores a los siguientes porcentajes del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada o del capital correspondiente a la producción real final de la parcela asegurada si este último capital fuere superior a aquél:

- Para daños en cantidad, el 10 por 100.
- Para daños en calidad, el 2 por 100.
- En caso de existencia simultánea de daños en cantidad y calidad, el 10 por 100.

A estos efectos, se entiende por producción real final aquella que de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiese recolectado en la parcela asegurada dentro del período de garantía.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños en cantidad y/o calidad serán acumulables independientemente considerados. No obstante, no serán acumulables los daños en calidad producidos por la lluvia, y de cuantía inferior al 1 por 100 del capital asegurado o de la producción real final correspondiente a la misma si dicha producción fuera superior a aquél y los producidos en cantidad por el pedrisco de cuantía inferior al 5 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada o de la producción real final correspondiente a la misma si dicha producción fuera superior a aquél, y por consiguiente en ningún caso son indemnizables.

**Catorce. Franquicia.**—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

**Quince. Inspección de daños.**—Comunicado el siniestro por el tomador del Seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días, a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación de siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en el plazo fijado, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

**Dieciséis. Clases de cultivo.**—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única todas las variedades de algodón.

**Diecisiete. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.**—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

1. Preparación del terreno antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para tener unas condiciones favorables para la germinación de la semilla.
2. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma y densidad de las plantas según se prevea la recolección mecánica o manual.
3. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
4. Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se considere oportuno.
5. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptado.
6. Aplicación de desfoliantes en caso de recogida mecánica.
7. Riesgos oportunos y suficientes, en caso de cultivos en regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice (entre ellas la recolección) deberá según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y, todo ello, en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas mínimas de cultivo, o de alguna de ellas cuyo carácter fuera obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

**Dieciocho. Cálculo de la indemnización.**—Para determinar la indemnización que pueda corresponder, en caso de siniestro, se procederá tal y como se indica a continuación, según se trate de pérdida de cantidad y/o calidad.

a) **Indemnización por pérdida en cantidad.** La indemnización, en este caso, se determina de la forma siguiente:

— Se obtendrá el valor de la cosecha perdida multiplicando la producción dañada, una vez aplicada la regla proporcional en su caso, por el precio fijado a efectos del Seguro.

— Aplicando al valor de la cosecha perdida los porcentajes de cobertura y franquicia correspondiente, se obtendrá la cuantía de la indemnización correspondiente a la pérdida en cantidad.

b) **Indemnización por pérdida en calidad:**

Acaecido un siniestro la producción que obtenga en la recolección inmediatamente posterior a éste, será clasificada según los distintos tipos de algodón en base a su calidad, obteniéndose de esta forma el precio medio ponderado de dicha recolección.

La pérdida de precio sufrida a consecuencia del siniestro será la diferencia entre el precio fijado a efectos del seguro y el precio medio ponderado calculado en el punto anterior.

La pérdida del valor de la cosecha siniestrada se obtendrá multiplicando los kilogramos obtenidos en la recolección inmediatamente posterior al siniestro aplicada la regla proporcional en su caso, por la pérdida de precio sufrida. Este resultado afectado del porcentaje de cobertura y franquicia correspondiente será la indemnización que corresponde por pérdida en calidad.

c) **Indemnización por pérdida de cantidad y calidad:**

En caso de que exista simultáneamente daños en cantidad y calidad, la indemnización correspondiente se obtendrá mediante la suma de las pérdidas de cantidad y calidad, calculadas según se ha indicado anteriormente, sin que en ningún caso la indemnización pueda ser superior al capital asegurado.

**Diecinueve. Normas de peritación.**—Como ampliación a las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con las normas que se establezcan para estos efectos por los Organismos competentes.

**Veinte. Reposición o sustitución del cultivo.**—Si el cultivo antes del día 15 de junio del año en curso y como consecuencia de algún siniestro garantizado de pedrisco, evolucionara desfavorablemente en cualquiera de las parcelas aseguradas, y si a criterio del asegurado fuera aconsejable su levantamiento, éste lo comunicará a la Agrupación.

Si en el plazo de quince días naturales desde el conocimiento por la Agrupación de la notificación del asegurado, ésta no realizara la inspección correspondiente, se entenderá que ésta acepta la decisión de levantar el cultivo.

Si como consecuencia de la visita de inspección la Agrupación no estimase procedente el levantamiento del cultivo y el asegurado no estuviese de acuerdo con la estimación, se procederá según lo estipulado en las condiciones generales de la póliza del Seguro Agrícola.

El levantamiento del cultivo realizado antes del 15 de junio dará lugar a la siguiente indemnización, ya deducida la franquicia:

— Plantación realizada utilizando plástico: 30 por 100 del capital asegurado.

— Plantación realizada sin utilizar plástico: 15 por 100 del capital asegurado.

En caso de levantamiento del cultivo, el agricultor quedará en libertad de suscribir o no una nueva póliza para garantizar la producción correspondiente a la resiembra, siempre que ésta se efectúe antes del 31 de mayo en las provincias de: Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén y Sevilla; antes del 15 de junio en las provincias de: Alicante, Badajoz, Cáceres, Murcia y Toledo. No serán asegurables las parcelas en las que la reposición se realice con posterioridad a las fechas señaladas.

## ANEXO II

### Tarifa de primas comerciales por cada 100 pesetas de capital

#### Asegurado del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón

Provincia y Comarca agraria	Prima comercial combinada
Alicante .....	5,45
Badajoz:	
Alburquerque .....	5,12
Mérida .....	5,12
Don Benito .....	5,12
Puebla de Alcocer .....	5,12
Herrera del Duque .....	5,12
Badajoz .....	5,12
Almendralejo .....	5,12
Castuera .....	6,24
Olivenza .....	5,12
Jerez de los Caballeros .....	5,12
Llerena .....	6,24
Azuaga .....	5,12
Cáceres .....	5,12
Cádiz .....	5,12
Córdoba:	
Pedroches .....	7,81
La Sierra .....	5,45
Campaña Baja .....	5,45
Las Colonias .....	5,45
Campaña Alta .....	5,45
Penibética .....	5,45
Huelva .....	5,12
Jaén .....	6,36
Murcia:	
Nordeste .....	7,47
Noroeste .....	7,47
Centro .....	6,36
Río Segura .....	6,36
Suroeste y V. Guadalentín .....	6,36
Campo de Cartagena .....	6,36
Sevilla .....	5,12
Toledo .....	5,12

9078

**RESOLUCION de 24 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de enero de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes de Ferrería de Cataluña, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.**

Visto el escrito de fecha 21 de enero de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes de Ferrería de Cataluña, formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el Gremio consultante expone que es habitual en el sector económico de la ferretería la utilización de vehículos comerciales destinados exclusivamente al transporte de las mercancías transmitidas en el desarrollo de su actividad, estando dados de alta en el correspondiente epígrafe de Licencia Fiscal y en posesión de la respectiva tarjeta de transporte;

Resultando que entre los gastos derivados de la utilización de los citados vehículos tienen especial relevancia los correspondientes a las adquisiciones de carburantes y lubricantes con destino a los mismos;

Resultando que se formula consulta respecto al tipo impositivo que se debe aplicar a las entregas de los citados productos, quién debe expedir las correspondientes facturas y los requisitos formales de las mismas;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1985, sobre aplicación del Impuesto sobre el Valor